

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 07/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2011 00543	Interdiccion	ALEXANDRA DEL PILAR RIVEROS VERGARA	ALBERTO GUTIERREZ ARIAS	. Auto que ordena oficiar RI	06/05/2024	
11001 31 10 028 2013 00323	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CARMEN YAMILE QUINTANA VELANDIA	LUZ NATALIA RUIZ QUINTANA	.Auto que avoca conocimiento RI	06/05/2024	
11001 31 10 028 2013 00581	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALCIRA FUQUENE RODRIGUEZ	HEIDY KATHERINE VALENZUELA FUQUENE	.Auto que avoca conocimiento RI	06/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00159	Interdiccion	LUZ MARINA BRICEÑO PINILLA	JHONATAN STIVEN ULLOA BRICEÑO	Tramite Ordena Revision de la Interdiccion. RI	06/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00173	Interdiccion	NOHEMY LADINO TRIANA	JEFFERSON DANILLO TOVAR LADINO	. Auto que ordena oficiar RI	06/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00547	Verbal Sumario Alimentos	LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ	ENRIQUE MOLINA CORTES	Auto que resuelve excepciones FA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00547	Verbal Sumario Alimentos	LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ	ENRIQUE MOLINA CORTES	.Auto que ordena requerir FA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00547	Verbal Sumario Alimentos	LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ	ENRIQUE MOLINA CORTES	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00040	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA IRALDO	Designación de curador ad-litem PPP	06/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00219	Verbal Sumario Alimentos	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento HA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00219	Verbal Sumario Alimentos	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado HA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00682	Sucesion	SONIA LIZETH PRIETO	MANUEL ANTONIO PRIETO RUIZ (Q.E.P.D.)	.Auto que ordena requerir S	06/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00098	Sin Tipo de Proceso	DAYANA ISABEL ROPERO MONTAÑA	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	06/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00324	Verbal Sumario	MAGDA SANDRA TIBAVISCO GRACIA	MAURICIO TIBABISCO GRACIA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AA	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00501	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ANGELICA - FORERO VARGAS	EMETERIO CAÑON MORENO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	06/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00656	Verbal Sumario Alimentos	MARIA ELISA GIL DUARTE	JAIME EDUARDO DUARTE	. Auto que ordena oficiar FA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	Auto decreta medidas cautelares EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	Auto que pone en conocimiento EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00812	Ejecutivo - Minima Cuantia	ADRIANA MARIN MARIN	EVER VELA CAPERA	. Auto que ordena oficiar EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00804	Sin Tipo de Proceso	PAOLA YISETH BAUTISTA BERNAL	CARLOS JULIO BENITEZ VERGARA	Auto que admite apelación MP	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00062	Alimentos	ANGELA MADELEYN SANDOVAL GUTIERREZ	SATURIO ARIAS VILLAMIZAR	Auto que rechaza demanda EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00069	Sucesion	JENNY ADRIANA CASTRO VARGAS	LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ	Auto decreta medidas cautelares S	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00069	Sucesion	JENNY ADRIANA CASTRO VARGAS	LUIS ANTONIO CASTRO RUIZ	.Auto que ordena requerir S	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00164	Sucesion	ULISES STANLY MATOS MANJARRES	CESYL ALFONSO MATOS	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a competente al juez de Familia de Santamarta. S	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00172	Ordinario	LINA MARIA HERRERA CORDERO	SAUL MANTILLA HERRERA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IP	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00174	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar RA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00175	Ejecutivo - Minima Cuantia	CAMILO ERNESTO ARIAS FLOREZ	CESAR AUGUSTO ARIAS CIJANES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00183	Liquidacion Sociedad Conyugal	FRANCY LORENA GOMEZ SANCHEZ	IVAN DARIO RAMIREZ GONZALEZ	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a competente al Juez 14 de Familia de Bogotá. LSC	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00189	Liquidacion Sociedad Conyugal	SANTIAGO ANDRES SIERRA	CARMEN ADRIANA CHAPARRO	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a competente al Juez 2 Familia de Bogotá. LSC	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00190	Sucesion	BLANCA NELCY RODRIGUEZ SUAREZ	ALEJANDRO SIERRA VALENCIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00197	Sucesion	ALVARO HUERTAS OSPINA	MANUEL HUERTAS ACOSTA	Auto que declara abierto y radicado proceso S	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00199	Alimentos	EVELIN CAMILA ROZO MANCILLA	CESAR ERAZO ROZO GONZALEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00203	Alimentos	MONICA ANDREA CORONADO SASTRE	MAURICIO POLANIA VALDERRAMA	Auto decreta medidas cautelares EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00203	Alimentos	MONICA ANDREA CORONADO SASTRE	MAURICIO POLANIA VALDERRAMA	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00204	Verbal Mayor y Menor Cuantia	HEIDY CATERIN MENDOZA OLAYA	MANUEL FERNANDO GUTIERREZ QUIJANO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LSC	06/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00219	Verbal Sumario	VIRGINIA MILLAN CIRANICICUA	MARIA ANASTASIA DEL CARMEN MILLAN AYALA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar AA	06/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 197 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Huertas y Betty Ospina.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de MANUEL HUERTAS ACOSTA y BETTY OSPINA DE HUERTAS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ALVARO, CARMEN DELIA y ANA MARIA HUERTAS OSPINA como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a CARLOS ALBERTO, CLARA INES, JOSE MANUEL y MIRIAM HUERTAS OSPINA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco

que tienen con los causantes aportando copia de su registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DIEGO ANDRES ROZO HERNANDEZ como apoderado judicial de los herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e598438f97bedd1788bd8a8bb471f0b352c5f039fd61f450cc18a241d3fd8d6**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 203 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Coronado contra Mauricio Polania.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor LIAM JOEL POLANIA CORONADO representado legalmente por la progenitora MONICA ANDREA CORONADO SASTRE contra MAURICIO POLANIA VALDERRAMA por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de mayo a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$170.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$761.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a abril de 2024, cada una por valor de (\$190.400,00) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción

admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ANA MARIA PARRA VELANDIA miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7420e05da252619038fea5d8589993cd304a11fcee600ae0cf7fa26ecbcea**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. 2022-00098 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Dayanna Roperero contra Manuel Rodríguez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante DAYANNA ISABEL ROPERERO MONTAÑA y el accionado MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SUÁREZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, que fue confirmada por este Juzgado el día 18 de abril de 2022, puesto que no demostró haber consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a **un arresto por el término de doce (12) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de doce (12) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SUÁREZ** identificado con C.C. 1.032.411.285, mayor de edad, en **arresto equivalente a doce (12) días**, quien reside en la Transversal 36 D No. 79ª - 98 sur Barrio Arborizadora Alta de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFÍCIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y a la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE DEBA DISPONERSE EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad **SIOPER**, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN EL SIOPER. Ofíciense**.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Una vez vencido el término anterior, **ofíciense y devuélvase** el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f99b9da91154a3072e1ea4287dbf33291aacaead2246bf66e409a4d6ed39**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 219 Adjudicación de Apoyos de Virginia Millán y Otro en favor de María Millán.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el poder debidamente conferido por los demandantes conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal, en el que se faculte a la apoderada para iniciar el trámite.

2. Alléguese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es, que la señora *María Anastacia del Carmen Millán Ayala*, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, así como todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que no fueron anexados a la demanda.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b655f4a7efe7b298900fdc49b276ba52a2fabd2673cce502a5adbcecc9b07e9**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00172 Investigación de Paternidad de Lina Herrera
contra Saul Mantilla.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

1. Señale la dirección de residencia y ciudad de domicilio de la
demandante y el demandado.

2. Acredítese él envió de la demanda y sus anexos al demandado,
conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. Precise en el acápite de pretensiones lo concerniente a la
modificación de los apellidos de la demandante, en caso de accederse al
reconocimiento paterno.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las
actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese la
remisión de este a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30c17e4062ae76abecd4f53afcc99c6adb96878363b085420b39ff0a8ed449**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00174 Reducción de Cuota de Alimentos de Javier Fernández contra María Benavides.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Allegue la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

3. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385d53780c5d8e32463648f896f65dfacf26ca949691912f0111442ecc22cb8**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 190 Sucesión Intestada de Alejandro Sierra.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de tradición y libertad donde el causante figure como propietario del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1629481, toda vez que en el documento anexo figura como propietaria la señora CLAUDIA MARCELA CELY LARA.

b. Allegar copia del certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 50C-1620510 y 50C-1646188 y que fueron relacionados en el escrito aportado.

c. Anexar copia del avalúo comercial de los vehículos relacionados en la demanda.

d. Aportar copia del avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 366-49664.

e. Indicar claramente el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo al porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

f. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por los interesados.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3881b582b7fb96717b1170061998d9a32833e7fcbffc39e9a3fa63815e8537**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 199 Ejecutivo de Alimentos de Evelin Rozo contra Cesar Rozo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de las mudas de ropa del año 2022 y 2024 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925de30032c7d2f8f5ad6fa0b584e137c26c5471e289706505110143d39f016c**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 204 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Heidy Mendoza y Manuel Gutiérrez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Si bien es cierto, se allegó acta de conciliación en la que las partes de común acuerdo declararon la existencia de la unión marital, no se evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de que se haya formado una sociedad patrimonial, por tanto, adecúese el poder, el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

b. En el evento de insistir en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde, además, conste la fecha de finalización de la unión marital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911804b56940d2741c9f1d76cd464ca1c3f02cbd468df473998b6cfd0905cad**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 069 Sucesión Intestada de Luis Castro.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decretan las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo de los bienes inmuebles y que se encuentran en cabeza del causante identificados con F.M.I. No. 50S-955171, 50S-955304 y 50S-955328 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Requerir a la heredera YENY PAOLA CASTRO SUTA a través de su apoderado, para que informe en el término de diez (10) días a este Despacho y dentro del presente asunto, los dineros que ha percibido por concepto de canon de arriendo respecto de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 50S-955171, 50S-955304 y 50S-955328, en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2023 a la fecha.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c01a4e12d20ebb8fa6db8e532fe15956073d63eaa4a812fc6d3a81956e9d18**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00164 Sucesión de Helio Matos (q.e.p.d.).

De una revisión realizada al expediente, y teniendo en cuenta que el causante HELIO MATOS CANTILLO (q.e.p.d.) tuvo su último lugar de domicilio y el asiento principal de sus negocios en Santa Marta/Magdalena, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en la regla 12 del art. 28 C.G.P., el cual refiere: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto es del Juez de Familia de Santa Marta y no de Bogotá, D.C.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de HELIO MATOS CANTILLO (q.e.p.d.), por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA/MAGDALENA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3636469bf1d450c0cfe8901295d033eff85e3cb1353484292310cc2816bb7a**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 183 Liquidación de Sociedad Conyugal de Francy Gómez contra Iván Ramírez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por FRANCY LORENA GOMEZ SANCHEZ al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.
Oficiese.

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c68b577401003ef042f133f774a3b35cd19d19d29d6ae44bbf376af5bb7770**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 189 Liquidación de Sociedad Conyugal de Santiago Sierra contra Carmen Chaparro.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por SANTIAGO ANDRES SIERRA GONZALEZ al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Oficiese.

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71818cd35addc42d754235798c62c1861a98b049ddd00b96fc258c503f6be5f**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 501 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Angelica Forero y Emeterio Cañón (q.e.p.d.)

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá adecuar el libelo de la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho, para que señale correctamente el proceso que corresponde al trámite que desea instaurar, teniendo en cuenta que el señor EMETERIO CAÑON MORENO ya falleció.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante.

c. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrito por la actora.

d. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante.

e. Indicar los nombres de los herederos determinados del causante, junto con sus datos de contacto.

f. La parte actora deberá indicar los motivos por los cuales presentó directamente a este Despacho la presente demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd943695abd65c23b36341dcb61ea776c0209143797679d71eed383c022be0**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 175 Ejecutivo de Alimentos de Camilo Arias contra Cesar Arias.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá allegar el acuerdo que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor del demandante, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas, toda vez que los documentos aportados corresponden a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación y a la constancia de conciliación fracasada.

b. Adecuar la pretensión señalada en el numeral primero, toda vez que la misma no corresponde al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c0f500cbdfdedfacb92509224f6a46557a6836eca858352b0f6defd5850d7**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 0547 Exoneración de Alimentos de Enrique Molina contra Ximena Molina.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa invocada por la apoderada de la demandada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” contenida en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., alegando que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad fue adelantada sin tener legitimidad para ello, por la persona de apoyo del demandante y otra **antes** de emitirse la Sentencia de Adjudicación de Apoyos dictada en favor del demandante, desconociendo las facultades de la guardadora principal.

Surtido el traslado de la excepción previa, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (fol. 1, anexo 011-C3 *e.d.*), el apoderado demandante, presentó escrito visible en el anexo 012-C3 del expediente digital, recorriendo el traslado y oponiéndose a los argumentos esbozados, así mismo, en documento visible en el anexo 014-C3 del expediente digital, aportó acta de agotamiento del requisito de procedibilidad adelantada por la persona de apoyo judicial del demandante.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Las anteriores, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

La excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” hace referencia a los requisitos de forma que debe contener toda demanda, los requisitos adicionales que deben contener determinados asuntos, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado

o de la calidad en que se cita al demandado, cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse y puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la excepción previa denominada “falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. (...)”. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el caso objeto de estudio, se observa que, si bien le asiste razón al memorialista, en el sentido de que, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad fue adelantada por *Lorena Astrid Molina Jiménez y Otra* estando en curso el proceso de Revisión de Interdicción en favor del demandante y fue hasta después de celebrada la audiencia de conciliación que se le designó como apoyo judicial del demandante; también lo es que, si fue designada como apoyo judicial, además de que la conciliación realizada entre las partes antes de la interposición de la demanda versó sobre la exoneración de la cuota alimentaria en favor de *Ximena Molina Santamaría* (folio 37 anexo 001-C3 e.d.), petición que guarda congruencia con lo pretendido en la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite de la excepción el abogado aportó constancia de audiencia de conciliación fracasada por inasistencia de la convocada el 15 de abril de 2024, adelantada por *Lorena Astrid Molina Jiménez* en su calidad de apoyo judicial del demandante de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Bogotá en Sentencia del 24 de noviembre de 2023, en la que se le designó como apoyo judicial del señor *Enrique Molina Cortés*.

En consecuencia, habrá de declararse subsanada la excepción previa propuesta por el demandado, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADA la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (3). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b25e21683e68d9f54a89c43b8090e2665acf7e2fca020723936b8d2b2c8d2b**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0323 Revisión Interdicción de Luz Ruiz.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de *Luz Natalia Ruíz Quintana*.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que se deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el Despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

4. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere *Luz Natalia Ruíz Quintana* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del Despacho.

5. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc43a959af6b3c00898b2cd96b6aa3436888216c1b124cdc71c254dd5848de**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0581 Revisión Interdicción de Heidy Valenzuela.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de *Heidy Katherine Valenzuela Fúquene*.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que se deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

4. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere *Heidy Katherine Valenzuela Fúquene* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitida para dicho fin a través del Despacho.

5. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edea92bbe795764d996e44e0d3aabe8ec572b5516a61ba79b5d877b5c31812c**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00062 Fijación de Alimentos de Madelyn Sandoval contra Saturio Arias.

Teniendo en cuenta que no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7faed1f3fbae18e471f20945a9440d1f3af97d5d2ddde65e33e857f7c2438ea**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 069 Sucesión Intestada de Luis Castro.

RECONOCER a YENY PAOLA CASTRO SUTA como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIERREZ como apoderado judicial de la heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico rafaalfr07@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

De otra parte, acredítese la notificación a la señora ELVIRA VARGAS MARTINEZ en los términos previstos en el numeral séptimo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad13b99eeb9b0d7ecb3c16f190c2f7837969ed3550e6684073b0bce644596b1**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 0173 Revisión Interdicción de Jefferson Tovar.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta al telegrama enviado por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.009 *e.d.*) se lee que está activo en el régimen contributivo de ALIANSALUD EPS S.A., **por secretaria** ofíciase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Jefferson Danilo Tovar Ladino*, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 15 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe la ALIANSALUD EPS S.A.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bdb32ec32bd4c0c171c8a17a3c2a4bad67561c1beb17e0bcc46d582099c973**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00804 Apelación Medida de Protección en favor de Paola Bautista y en contra de Carlos Benítez.

Téngase en cuenta que la Comisaria Once de Familia dando cumplimiento a lo dispuesto anterior, allegó las pruebas aportadas por las partes dentro del expediente referenciado; ahora bien, por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por CARLOS JULIO BENÍTEZ VERGARA, en su calidad de accionado contra la Medida de Protección definitiva impuesta el 20 de septiembre de 2023 por la autoridad enunciada, en consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días para que se proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be44dc462139b5b2452582a07997c82e6c159b1a9259d6dc35a5e08dd870ee**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 0159 Revisión Interdicción de Jhonatan Ulloa.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior; por lo tanto, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de *Jhonatan Stiven Ulloa Briceño*.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec255a30b89801336e9520e1b690635ea10ae66ab761ec2bfbc9d6e5a95dd79**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 0543 Revisión Interdicción de Alberto Gutiérrez.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta al correo enviado por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No. 012 *e.d.*) se lee que está activo en el régimen contributivo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIA COMPENSAR., **por secretaria** oficiese a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Alberto Gutiérrez Arias*, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 15 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe la CAJA DE COMPENSACION FAMILIA COMPENSAR.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1d0a35318c9a8eaa95a98c08194938c3d8d17008c906acb1137317897b659d**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora que obra en el anexo 013 del expediente digital, el Juzgado **Decreta el embargo y retención** del 50% del salario u honorarios que devenga el ejecutado en la empresa SPARK SOLUCIONES SAS. **Limítese** la medida a la suma de \$5'500.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a ordenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa SPARK SOLUCIONES SAS., a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb2beefb7fa9d5ea86504876ddef96044091f378c9e5ef03e18ad2bab5e1655**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0219 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Caballero contra José Camaro.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de MIGRACION COLOMBIA, que obra en el anexo 006 del C3 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a12bd281463dec1787af3c36ad10aa6b6a7813c2c2a263ac10003eaf26e08c**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 0547 Exoneración de Alimentos de Enrique Molina contra Ximena Molina.

Revisado el expediente digital C3, advierte el Despacho que la excepción previa fue presentada en escrito separado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 101 del C.G.P.; sin embargo, al momento de agregarse al expediente se unió a la contestación de la demanda, en consecuencia, se ordena a la Secretaría desglosar los folios 6 a 8 de la contestación visible en el anexo 011-C3 *e.d.*, así como los anexos 012-C3 *e.d.* y 014-C3 *e.d.*, los cuales corresponden a la excepción previa y por lo tanto, deben ser incorporados al C-4 para darse el trámite que corresponde en cuaderno separado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (3). A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7fa0f88b70711240fd3c62f812ad5dfe5412db83ed700703de789c152c639**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0219 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Caballero contra José Camaro.

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificada de manera personal el 03 de abril de 2024, como consta en el *Anexo 012*, quien dentro del término de Ley allego constancia de pago total de la obligación.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 013-C2 del expediente digital, presentado por el demandado en el que solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se dispone: CORRER traslado, por el término de tres (3) días (art. 416-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e1c9243f3cc9b01690f8ca59838f5b58953c0bffc83c77c50dab3ab882c90**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 0547 Exoneración de Alimentos de Enrique Molina
contra Ximena Molina.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a su correo electrónico xime9410@gmail.com, el 12 de marzo de 2024 como consta en el anexo 010-C3 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificada dos días después de enviada la notificación, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones previas de las que corrió traslado conforme la Ley 2213 de 2022 (anexo 011 C-3 *e.d.*), y se tramitaron en cuaderno separado, por lo que se tiene por contestada la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 11 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE (3). A.C.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae1d896ae987c8e055d8dc9e13470f9852cf21939dba3169b57ef1070fb9fc**

Documento generado en 06/05/2024 10:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00812 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Marín contra Ever Vela.

Teniendo en cuenta la comunicación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, adosada en el *anexo 016*, comuníquese a la citada entidad que debe proceder con **el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro que le corresponde señor Ever Vela Capera**, conforme lo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2022 visible en el *anexo 001*, medida que se encuentra limitada a la suma de \$25.000.000 m/cte. **Oficiese**, remítase copia de este y el auto enunciado e infórmese el número de cuenta y código de consignación.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f8de225fd0c7e2021878da1cc8098039bdbf03f5c0a75d7022cda0d695456b**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00656 Fijación de Alimentos de Elisa Gil contra Jaime Duarte.

Teniendo en cuenta que la señora María Elisa Gil de Duarte allega certificación de apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario obrante en el *anexo 021*, por secretaria infórmese a Colpensiones el número de la cuenta y demás datos de identificación, indicándoles que en adelante los descuentos ordenados en el acta suscrita el 31 de enero de 2024, deben ser depositados en la cuenta de ahorros No. 4-007-02-35263-9. **Oficiese remitiendo copia de los anexos 017, 020 y 021.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc063e3d1e1c008711c645cb4ee99a99315d3bf3becd7ebf5d16f1525523cbc**
Documento generado en 04/05/2024 03:01:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 682 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Prieto y María Mora.

Teniendo en cuenta que los interesados pretenden tramitar de común acuerdo el presente asunto sucesorio, a fin de que el mismo sea aprobado por este juzgador, deberá elevarse a escritura pública y allegarse al proceso; en caso contrario, habrá de continuarse con las etapas procesales correspondientes hasta la partición y su auto o fallo aprobatorio conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d818a53110158767231c338e2314451ab01b08f7a30cd1827ef2c05a0a1241b5**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

En conocimiento de la parte interesada la inscripción en el REDAM que obra en el anexo 026 del C1 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee420aa16749c5a669ea8452cf19508a4a4fab33b228aa9d57b0ad2b16d608**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00324 Adjudicación de Apoyos de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

De una nueva revisión al expediente, se advierte error en el auto visible en el *anexo 022*, teniendo en cuenta que de manera equivocada se enuncia en el párrafo primero que se tiene por notificado al señor Wilson Tibabisco, conforme a ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispone:

Corregir la providencia emitida el 16 de agosto de 2023, reiterando lo dispuesto en el párrafo segundo de la misma providencia, donde se advierte que no es posible tener por notificado al señor Wilson Tibabisco Gracia, con el escrito adosado en el anexo 017.

Ahora bien, Se tiene por notificado al señor Mauricio Tibabisco Gracia, de manera personal, mediante acta suscrita ante el Despacho el 29 de enero de 2024, quien dentro del término de Ley no emitió pronunciamiento alguno a la demanda y a la valoración de apoyos.

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la actora, citatorio y aviso, adosados en los *anexos 030 y 031*, se tiene por notificado al señor Wilson Tibabisco Gracia, desde el 12 de marzo del año en curso, de acuerdo con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo anterior se rechaza el recurso de reposición visible en el *anexo 031*, por haberse allegado de manera extemporánea.

Se reconoce personería a la abogada Diana Emilse Sierra Gómez como apoderada del señor Wilson Tibabisco en los términos del poder conferido obrante en la *pág. 2 anexo 031*.

Para continuar con el trámite del proceso, como quiera que no hubiera oposición al informe de valoración de apoyos, conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019 **se abre a pruebas el presente asunto y se decretan las siguientes:**

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados en la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a María Luisa Rubiano Sanabria y Mauricio Tibabisco Gracia.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora Magdalena Gracia.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a Magda Sandra, Wilson, Mauricio, Omar Rodrigo, Edgar Eliecer, Leidy Paola Tibabisco Gracia y Yenny Adriana Tibabisco Cáceres, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo. (dirección de notificaciones pág. 19 anexo 013)

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, teniendo en cuenta la priorización de la virtualidad y conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., **se fija el día 15 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.**

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y cítesele para la fecha de la diligencia.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a325272823ca9b24b5d6bbb54240c888f9a165a48850c877e20e8b034b758c91**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00040 Privación de Patria Potestad de Leidy Rodríguez
contra Edwin Villa.

Téngase en cuenta que la curadora ad litem María Cristina Hortua López allega solicitud de renuncia al cargo manifestando y acreditando que fue nombrada en periodo de prueba como Comisaria de Familia en la Alcaldía de Carurú, por lo tanto, se le releva del cargo.

No obstante, y como quiera que la curadora presenta además sustitución del poder, a efectos de no perjudicar la audiencia que se encuentra programada para el próximo 20 de mayo, se acepta la sustitución y **se designa a la abogada Alba Jeanneth Quiceno González como curadora ad litem del señor Edwin Villa Giraldo**, quien deberá ser citada para la diligencia en mención, al correo abajquiceno@hotmail.com.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e091e20f135f846ca3c87ac50f315c98022ab53bdd43d9b34f955f5ed6251afc**

Documento generado en 04/05/2024 03:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>